

Nº 23.679

Valparaíso, 11 de mayo de 2004.

A S. E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, correspondiente al Boletín Nº 2.811-02, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

Letra a)

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”.

Letra b)

La ha reemplazado por la que sigue:

“b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la

defensa nacional.”.

#### Artículo 3º

Ha sustituido los vocablos “Los órganos” por “Los organismos”.

#### Artículo 4º

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre si, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.”.

#### Artículo 6º

En su inciso primero, ha sustituido las palabras “integrantes del Sistema” por “organismos integrantes del Sistema”.

#### Artículo 7º

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior,

cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.”.

#### Artículo 8º

##### Letra a)

Ha sustituido las palabras “con objeto” por “con el fin”, y ha suprimido la frase “a través del Ministro del Interior” y la coma (,) que la precede.

---

Ha intercalado como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.”.

---

##### Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sustituyendo la frase “toda información residual que tuvieren conocimiento” por “que sea de competencia de la Agencia”.

##### Letras d) y e)

Han pasado a ser letras e) y f), respectivamente, sin enmiendas.

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), sustituyendo la frase final “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20” por “excluyendo las del inciso segundo del artículo 21”.

Artículo 9°

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.”.

En su inciso segundo, ha sustituido la palabra “hubiere” por “hubiera”.

---

Ha intercalado, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.”.

Artículo 12

En su inciso primero, ha sustituido las palabras finales “las funciones institucionales” por “sus funciones institucionales”.

En su inciso segundo, ha reemplazado su letra c), por la siguiente:

“c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.”.

#### Artículo 14

En su inciso primero, ha reemplazado la voz “hubieren” por “hubieran”.

#### Artículo 15

En su inciso segundo, ha efectuado las siguientes modificaciones:

En su letra c), ha reemplazado el punto final (.), por una coma (,), seguida de la frase “incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.”.

En su letra e), ha consignado con mayúscula inicial la palabra “auxiliares”.

#### Artículo 19

En su inciso primero, ha consignado con mayúscula inicial la palabra “ley”, y ha suprimido las palabras “e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39” y la coma (,) que las precede.

En su inciso segundo, ha eliminado la frase “y a la Comisión a

que se refiere el inciso anterior” y la coma (,) que le sigue.

- - -

A continuación, ha intercalado como artículo final del TITULO III, el siguiente artículo 20, nuevo::

“Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

- - -

#### Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 21, modificado en la siguiente forma:

En su inciso segundo, ha suprimido, en su primera oración, la palabra “específica”, y, en su segunda oración, ha sustituido las frases “que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe” por “que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben”.

#### Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 22, sin enmiendas.

#### Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 23.

En su inciso primero ha reemplazado la referencia al “inciso segundo del artículo 20” por “inciso segundo del artículo 21”.

#### Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 24, sin enmiendas.

#### Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 25.

En su inciso primero, ha sustituido la frase “los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título” por “se podrán utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen”.

Ha reemplazado su inciso segundo, por el que sigue

“Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a

actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.”.

- - -

Ha consignado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.”.

- - -

#### Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 26.

Ha reemplazado su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 26.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.”.

En la letra c) de su inciso segundo, ha agregado, a continuación de la palabra “electrónica”, la frase “incluyendo la audiovisual”, y ha sustituido la conjunción “y” y la coma (,), que la precede, por un punto y coma (;).

En la letra d), del mismo inciso segundo, ha reemplazado el punto final (.) por la conjunción “ y”, precedida de una coma (,).

- - -

Ha incorporado, como letra e), nueva, del inciso segundo, la siguiente:

“e) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.”.

- - -

#### Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 27.

En su inciso primero, ha sustituido la frase “enumerados en el artículo anterior” por “señalados en las letras a) a e) del artículo anterior”.

#### Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 28, sin enmiendas.

#### Artículo 28

Pasa a ser artículo 29.

Ha reemplazado la frase “emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25” por “disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 26”, y la referencia a las letras “e) y f)” por “f) y g)”.

#### Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 30.

Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 30.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.”.

En su inciso segundo, ha suprimido los vocablos “del Director o”, y ha reemplazado la palabra “hubieren” por “hubieran”.

#### Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:

“Artículo 31.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia

que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.”.

#### Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 32.

Ha reemplazado la referencia al “artículo 25” por otra al “artículo 26”.

#### Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 33, sustituido por el siguiente:

“Artículo 33.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 26, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.”.

#### Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 34, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 34.- Los directores o jefes de los organismos de

inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.”.

#### Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 35, sustituido por el siguiente:

“Artículo 35.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.”.

#### TÍTULO VI

Ha sustituido su denominación “DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA” por “DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA”.

### Artículo 35

Lo ha suprimido.

### CAPITULO 1º

Ha suprimido esta división del TÍTULO VI y su respectiva denominación.

### Artículo 36

Ha reemplazado la letra c), de su inciso segundo, por la siguiente:

“c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.”.

### CAPITULO 2º

Ha suprimido esta división del TÍTULO VI y su respectiva denominación.

### Artículos 38, 39 y 40

Los ha suprimido.

### Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 38, sin enmiendas.

#### Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 39.

Ha reemplazado su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.”.

En su inciso segundo, ha sustituido las palabras iniciales “Los funcionarios que hubieren” por “Las autoridades y los funcionarios que hubieran”.

#### Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 40, sin enmiendas.

#### Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 41.

Ha intercalado, entre las palabras “secreto” y “sus”, la frase “la

identidad de las personas que han sido”.

#### Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 42.

En su inciso primero, ha intercalado entre la palabra “ley” y el punto final (.) que le sigue, lo siguiente “y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias”.

#### Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 43.

En su inciso primero, ha reemplazado la referencia al “artículo 41” por otra al “artículo 38”.

#### Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 44.

Ha sustituido los guarismos “42” y “43” por “39” y “40”, respectivamente.

#### Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 45, sin enmiendas.

#### Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 46.

Ha intercalado, entre la palabra “días” y el punto final (.) que le sigue, la frase “con goce de sus remuneraciones”, precedida de una coma (,).

---

Ha consultado, como artículo final del TITULO VIII, el siguiente artículo 47, nuevo:

“Artículo 47.- A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.”.

---

Ha incorporado, como primer artículo del Título Final, el siguiente artículo 48, nuevo:

“Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la

Agencia, según corresponda, informes o antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurran o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde.”.

- - -

#### Artículos 50 y 51

Han pasado a ser artículos 49 y 50, respectivamente, sin enmiendas.

#### Artículo 52

Lo ha suprimido.

#### Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 51, sin enmiendas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Artículo primero

Ha reemplazado la denominación “Artículo primero” por “Artículo 1º”, y ha sustituido la palabra “cargos” por “personas”.

### Artículo segundo

Ha sustituido su denominación “Artículo segundo” por “Artículo 2º”, y ha suprimido las comillas (”) y el punto final (.) que le sigue.

---

Ha incorporado como artículo 3º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”.

---

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, en tanto que en particular, y en el carácter de normas orgánicas constitucionales los artículos 6º, 14, 16, 17, 19, 27 y 30, fueron aprobados con el voto afirmativo de 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra excelencia en respuesta a su oficio  
Nº 4133, de 4 de marzo de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado